

**Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones niega a Ahora por Monclova, A.C., una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada, en Rioverde, San Luis Potosí, para uso social.**

## **Antecedentes**

**Primero.- Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").

**Segundo.- Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en DOF el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

**Tercero.- Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 04 de marzo de 2022.

**Cuarto.- Disposiciones en materia de competencia económica para Telecomunicaciones y Radiodifusión.** El 12 de enero del 2015 se publicó en el DOF las "*Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión*" cuya última modificación fue publicada el 30 de noviembre del 2021.

**Quinto.- Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones.** Con fecha 24 de julio de 2015 se publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión" (los "Lineamientos"), cuya última modificación fue publicada el 23 de abril de 2021.

**Sexto.- Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2020.** Con fecha 20 de septiembre de 2019 fue publicado en el DOF el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2020, mismo que fue modificado a través del

Acuerdo publicado en el DOF el 3 de enero de 2020 (el “Programa Anual 2020”), y con motivo de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2, se modifica la tabla de plazos por modalidad de uso contenida en el punto 3.4 del Programa Anual 2020, por *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto para garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.”*, publicado en el DOF el 8 de mayo de 2020.

**Séptimo.- Dictamen Técnico de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0021/2020, recibido en la Unidad de Concesiones y Servicios el 24 de enero de 2020, la Unidad de Espectro Radioeléctrico envió la relación de frecuencias identificadas como factibles de asignación para uso social al amparo del Programa Anual 2020.

**Octavo.- Acuerdo de Suspensión.** El 8 de mayo de 2020 se publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto para garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”*.

**Noveno.- Acuerdo de suspensión de plazos y términos.** El 3 de julio de 2020 se publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”*, modificado con fecha 19 de octubre y 28 de diciembre de 2020.

**Décimo.- Solicitud de Concesión para uso social.** Mediante solicitud presentada el 21 de septiembre de 2020 ante la Oficialía de Partes de este Instituto, **Ahora por Monclova, A.C.**, (el “Solicitante”) formuló por conducto de su representante legal, una solicitud para la obtención de una concesión para uso social en **Rioverde, San Luis Potosí**, con la finalidad de instalar y operar una estación de radiodifusión sonora para el uso y aprovechamiento de una frecuencia en la banda de Frecuencia Modulada (FM), contenida en el numeral 43 de la Tabla “2.1.2.3 FM - Uso Social”, al amparo del Programa Anual 2020 (la “Solicitud de Concesión”).

**Décimo Primero.- Alcances a la solicitud de Concesión.** Mediante los escritos del 10 de noviembre de 2020 y el 26 de enero de 2021, el Solicitante presentó información en alcance a la Solicitud de Concesión.

**Décimo Segundo.- Solicitud de opinión técnica a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.** Por oficio IFT/223/UCS/1865/2020 notificado el 22 de enero de 2021, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la entonces denominada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ahora Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”) la emisión de la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”) y 9, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), relativa al otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

**Décimo Tercero.- Opinión técnica de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.** Con oficio 1.- 295 de fecha 14 de abril de 2021, la Secretaría emitió la opinión técnica respecto a la Solicitud de Concesión, la cual fue remitida por diverso 2.1.2.- 168/2021 de 14 de abril del mismo año.

**Décimo Cuarto.- Solicitud de Adhesión.** Mediante el escrito con número de folio 021888 de fecha 14 de julio de 2021, el Solicitante manifestó su deseo de continuar con su trámite de otorgamiento de concesión de conformidad con lo dispuesto en el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto para garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”*, publicado en el DOF el 3 de julio de 2020 y modificado el 19 de octubre y 28 de diciembre de 2020.

**Décimo Quinto.- Acuerdo de reanudación de plazos y términos.** El 20 de agosto de 2021 se publicó en el DOF el *“ACUERDO que determina la conclusión de la vigencia del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”* y su última modificación de fecha 1 de octubre de 2021.

**Décimo Sexto.- Requerimiento de información.** A través del oficio IFT/223/UCS/1966/2021, notificado el 6 de septiembre de 2021, este Instituto requirió al Solicitante diversa información a efecto de integrar debidamente la Solicitud de Concesión, no obstante, con escrito 036791 de fecha del 12 de octubre de 2021, el Solicitante pidió una ampliación de plazo para dar contestación al requerimiento de información mencionado; la cual fue acordada a través del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/872/2021 y notificado el día 15 de octubre de 2021. Al respecto con escritos ingresados el 25 de noviembre de 2021, 27 de mayo de 2022 y 22 de marzo de 2023 el

Solicitante atendió el oficio de prevención formulado por este Instituto dentro del plazo previsto en el oficio en comento.

**Décimo Séptimo.- Solicitud de opinión a la Unidad de Competencia Económica.** Con fecha 16 de marzo de 2022 la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó mediante correo electrónico institucional a la Unidad de Competencia Económica de este Instituto, la emisión de la opinión correspondiente.

**Décimo Octavo.- Opinión de la Unidad de Competencia Económica.** Por oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/193/2023 de fecha 13 de junio de 2023, la Unidad de Competencia Económica de este Instituto emitió la opinión correspondiente en relación con la Solicitud de Concesión y las manifestaciones formuladas por el Solicitante.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

### **Considerando**

**Primero.- Ámbito Competencial.** Conforme lo dispone el párrafo décimo quinto del artículo 28 de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6° y 7° de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, le corresponde regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, a quien compete, en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre el otorgamiento de concesiones para uso social.

**Segundo.- Marco jurídico aplicable.** El artículo 28 de la Constitución, en sus párrafos décimo séptimo y décimo octavo establece, de manera respectiva, los tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los mecanismos para su otorgamiento.

Así, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución indica que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta última modalidad a las comunitarias y a las indígenas, debiendo sujetarse de acuerdo con sus fines, a los principios señalados en los artículos 2°, 3°, 6° y 7° de la Constitución. A continuación, se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

**“Artículo 28. ...**

....

*Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.”*

[Énfasis añadido]

A su vez, el párrafo décimo octavo del mismo precepto constitucional señala que, tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el



interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; a su vez, tratándose de concesiones para uso público y social, las mismas se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa y sin fines de lucro conforme a lo previsto por la Ley.

A continuación, se realiza la transcripción del párrafo en comento:

**“Artículo 28. ...**

....

*Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento...”*

[Énfasis añadido]

En correspondencia con la norma constitucional, la Ley establece los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como de espectro radioeléctrico, de acuerdo con su modalidad de uso.

Así, el artículo 76 de la Ley establece los tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para lo cual prevé que sean de uso comercial, público, privado o social.

Por lo que hace al uso social, la fracción IV del propio artículo 76 de la Ley dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar sin fines de lucro el servicio de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, quedando comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado, como se lee a continuación:

**“Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:**

...

**IV. Para uso social: Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.”**

[Énfasis añadido]

Efectivamente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social, de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional supra citada, la Ley prescribe que su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes las personas físicas, las sociedades civiles que **no persigan ni operen con fines de lucro** y las instituciones de educación superior de carácter privado, todas de nacionalidad mexicana.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 75 del mismo ordenamiento establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una.

En ese sentido, el artículo 67 de la Ley distingue a la concesión única, necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuatro tipos de acuerdo con sus fines: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, quedando comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas, así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado, como se advierte de la lectura siguiente:

*“Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:*

...

*IV. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.*

...”

[Énfasis añadido]

Por otra parte, el artículo 59 de la Ley establece que el Instituto expedirá de manera anual el programa de bandas de frecuencias mismo que contendrá las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y que contendrá al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.

Así el artículo 59 prevé lo siguiente:

*“Artículo 59. El Instituto expedirá, a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, el programa de bandas de frecuencias con las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y contendrá, al menos, los servicios que*

*pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.”*

En este sentido, el artículo 87 de la multicitada Ley establece que los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión deberán presentar los requisitos establecidos por el artículo 85 de la Ley dentro del plazo establecido por el Programa Anual:

*“Artículo 87. Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión, deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.*

*...”*

Por lo anterior, en concordancia con lo previsto por los artículos 59 y 87 de la Ley, el Instituto publicó la versión final del Programa Anual 2020, y la modificación a la tabla de plazos por modalidad de uso contenida en el numeral 3.4. de su capítulo 3, estableció único periodo para la presentación de solicitudes de concesión para uso social, incluyendo comunitarias e indígenas, siendo este del 21 de septiembre al 16 de octubre de 2020. Dicho periodo resulta aplicable para las solicitudes relativas a las localidades previstas en el numeral 2.1 del Programa Anual 2020 en las tablas 2.1.1.3, 2.1.2.3 y 2.1.3.3, denominadas “AM-Uso Social”, “FM-Uso Social” y “TDT-Uso Social”, respectivamente.

Por su parte, el artículo 85 de la Ley prevé los requisitos mínimos que cualquier interesado deberá satisfacer para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso social:

*“Artículo 85. Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:*

- I. Nombre y domicilio del solicitante;*
- II. Los servicios que desea prestar;*
- III. Justificación del uso público o social de la concesión;*
- IV. Las especificaciones técnicas del proyecto;*
- V. Los programas y compromisos de cobertura y calidad;*
- VI. El proyecto a desarrollar, acorde a las características de la concesión que se pretende obtener, y*
- VII. La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.*

*(...)”*

Asimismo, el artículo 85 señala que el Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos establecidos para la asignación



de las concesiones para uso social; en este sentido, los Lineamientos a que se refiere el Antecedente Quinto de la presente Resolución establecen los términos mediante los cuales deberán ser acreditados los requisitos previstos por el artículo 85 de la Ley para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social.

Finalmente, el artículo 90 de la Ley establece los criterios que deberá tomar en cuenta este Instituto en la asignación directa de concesiones de radiodifusión para uso social debiendo favorecer para ello la diversidad y evitando a nivel nacional o regional la concentración de frecuencias.

*“Artículo 90. Para el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión para uso público y social, el Instituto deberá tomar en consideración:*

- I. Que el proyecto técnico aproveche la capacidad de la banda de frecuencias para prestar el servicio;*
- II. Que su otorgamiento contribuya a la función social de los servicios públicos de radiodifusión y al ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación;*
- III. Que sea compatible con el objeto del solicitante, en los términos de los artículos 86 y 87 de esta Ley, y*
- IV. Su capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingreso.*

*Cumplidos los requisitos, en un plazo máximo de noventa días hábiles contados a partir de la presentación, el Instituto resolverá sobre el otorgamiento de la concesión.*

*En el otorgamiento de las concesiones **el Instituto favorecerá la diversidad y evitará la concentración nacional y regional de frecuencias.***

*Cumplidos los requisitos establecidos en la Ley y aquellos establecidos por el Instituto, se otorgará al solicitante la concesión de espectro radioeléctrico de uso social destinado para comunidades y pueblos indígenas, conforme a la disponibilidad del programa anual correspondiente.*

*...”*

[Énfasis añadido]

A su vez, el artículo 15 de los Lineamientos, establece en relación con el artículo 90 de la Ley lo siguiente:

*“Artículo 15. En el supuesto de que se presenten dos o más solicitudes para obtener Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Público o Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Social relacionadas con las mismas bandas de frecuencias y las mismas áreas de cobertura, el Instituto deberá considerar, entre otros, los siguientes aspectos:*

- I. La fecha de la presentación de las solicitudes;*
- II. La relación del proyecto con la consecución de los objetivos generales vinculados a la administración del espectro, previstos en el artículo 54 de la Ley;*
- III. El aprovechamiento de la capacidad de la banda de frecuencias para prestar el servicio;*

- IV. *La contribución a la función social de los servicios públicos, en cuanto a la protección, garantía y respeto de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación;*
- V. *Compatibilidad del proyecto con el objeto del solicitante;*
- VI. *La capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingresos, y*
- VII. *Para el caso de Concesiones de Uso Social Indígena, el cumplimiento de los fines de promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos, la promoción de sus tradiciones, normas internas y el respeto a los principios de igualdad de género, para permitir la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas, y*
- VIII. *Para el caso de Concesiones para Uso Social Comunitaria, el cumplimiento y apego a los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.*

*Los elementos anteriormente descritos se analizarán en forma conjunta, no son excluyentes ni están citados por orden de importancia.”*

**Tercero.- Criterios de Elegibilidad y Prelación de los solicitantes.** El artículo 27 de la Constitución establece, en sus párrafos cuarto y sexto, que corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional y, dado que las ondas electromagnéticas del espectro radioeléctrico pueden propagarse en dicho espacio, su explotación, uso o el aprovechamiento por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, que para el caso de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones serán otorgadas por el Instituto.

En consecuencia, con el mandato Constitucional, la Ley establece que el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público de la Nación cuya titularidad y administración corresponde al Estado a través del Instituto.

De acuerdo con el artículo 54 de la Ley, al administrar el espectro radioeléctrico el Instituto debe establecer criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales, considerando el cumplimiento de diversos preceptos constitucionales conforme a lo siguiente:

*“Artículo 54. El espectro radioeléctrico y los recursos orbitales son **bienes del dominio público** de la Nación, cuya titularidad y administración corresponden al Estado.*

***Dicha administración se ejercerá por el Instituto en el ejercicio de sus funciones según lo dispuesto por la Constitución, en esta Ley, en los tratados y acuerdos internacionales firmados por México** y, en lo aplicable, siguiendo las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otros organismos internacionales.*

***La administración incluye la elaboración y aprobación de planes y programas de uso**, el establecimiento de las condiciones para la atribución de una banda de frecuencias, **el otorgamiento de las concesiones**, la supervisión de las emisiones radioeléctricas y la aplicación del régimen de sanciones, sin menoscabo de las atribuciones que corresponden al Ejecutivo Federal. Al administrar el espectro, el Instituto perseguirá los siguientes objetivos generales en beneficio de los usuarios:*

- I. La seguridad de la vida;
- II. La promoción de la cohesión social, regional o territorial;
- III. La competencia efectiva en los mercados convergentes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;
- IV. El uso eficaz del espectro y su protección;
- V. La garantía del espectro necesario para los fines y funciones del Ejecutivo Federal;
- VI. La inversión eficiente en infraestructuras, la innovación y el desarrollo de la industria de productos y servicios convergentes
- VII. El fomento de la neutralidad tecnológica, y
- VIII. El cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 2o., 6o., 7o. y 28 de la Constitución.

**Para la atribución de una banda de frecuencias y la concesión del espectro y recursos orbitales, el Instituto se basará en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales.”**

[Énfasis añadido]

A su vez, el artículo 56 de la Ley también prevé que la administración del espectro y su disponibilidad forman parte del ámbito competencial del Instituto:

***“Artículo 56. Para la adecuada planeación, administración y control del espectro radioeléctrico y para su uso y aprovechamiento eficiente, el Instituto deberá mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias con base en el interés general. El Instituto deberá considerar la evolución tecnológica en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, particularmente la de radiocomunicación y la reglamentación en materia de radiocomunicación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.***

*El Instituto garantizará la disponibilidad de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico o capacidad de redes para el Ejecutivo Federal para seguridad nacional, seguridad pública, conectividad de sitios públicos y cobertura social y demás necesidades, funciones, fines y objetivos a su cargo. Para tal efecto, otorgará de manera directa, sin contraprestación, con preferencia sobre terceros, las concesiones de uso público necesarias, previa evaluación de su consistencia con los principios y objetivos que establece esta Ley para la administración del espectro radioeléctrico, el programa nacional de espectro radioeléctrico y el programa de bandas de frecuencias.*

***Todo uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y demás disposiciones aplicables.”***

[Énfasis añadido]

En relación con lo anterior, en ejercicio de sus facultades de administración del espectro, en términos del artículo 59 de la Ley el Instituto definirá e informará a la sociedad de la oferta disponible de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas, mediante la elaboración de Programas Anuales de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencia, a fin de que los posibles interesados puedan formular sus solicitudes de concesión considerando dicha oferta, lo cual podrán realizar dentro del plazo establecido en el Programa Anual que corresponda en términos del artículo 87 de la propia Ley.

Ahora bien, derivado de la oferta de frecuencias y canales hechas en los Programas Anuales, en el supuesto de que se presenten dos o más solicitudes para obtener una concesión de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso público y social relacionadas con la misma frecuencia y área de cobertura, el Instituto deberá evaluar las solicitudes en términos del artículo 15 de los Lineamientos, mismo que en su fracción II señala que se deberá considerar la relación del proyecto con la consecución de los objetivos generales vinculados a la administración del espectro, previstos en el artículo 54 de la Ley.

Se advierte que dicha valoración tiene por objeto contribuir a la tarea constitucional que tiene a su cargo el Instituto para lograr el desarrollo eficiente de la radiodifusión al procurar la competencia efectiva, el uso eficaz del espectro, el cumplimiento de los derechos de pluralidad, diversidad, continuidad; promoción y defensa de la libertad de expresión y acceso a la información, entre otros principios y valores.

En razón de lo anterior, atendiendo a las facultades regulatorias y de competencia económica de este órgano constitucionalmente autónomo, resulta necesario distinguir de manera razonable y objetiva entre los distintos interesados a fin de evitar que integrantes de un Grupo de Interés Económico (“GIE”) adopten conductas encaminadas a mantener un elevado nivel de control sobre la distribución y transmisión de contenidos radiodifundidos y como consecuencia de ello establezcan barreras a la entrada y acceso a otros interesados para un mismo uso o usos alternativos, que no favorezcan la pluralidad y diversidad.

Para ello es necesario también evaluar a cada solicitante bajo su dimensión de GIE y considerar a las personas vinculadas o relacionadas con éste, que proveen servicios de radiodifusión sonora en la localidad objeto de análisis, para determinar si existen niveles de acumulación de frecuencias, de acuerdo con los siguientes factores:

- 1) La tenencia y acumulación de espectro radioeléctrico que se determina por agentes económicos, hasta su dimensión de GIE, por lo que es necesario en la localidad objeto de análisis, identificar si un agente económico, en términos del número de estaciones supera significativamente la participación de los demás interesados en la localidad, y en su caso si controla directa y/o indirectamente los niveles de audiencia<sup>1</sup>.
- 2) El número de estaciones constituye un indicador de los niveles de acumulación de espectro radioeléctrico y, en consecuencia, permite decidir sobre el otorgamiento de bandas de frecuencias.

Es por ello, que la acumulación de frecuencias por parte de un mismo agente económico o un grupo de interés económico, aunado a la falta de disponibilidad de espectro radioeléctrico que impida la entrada de nuevos participantes o el crecimiento de las operaciones de otros

---

<sup>1</sup> Las participaciones medidas en términos de audiencia son indicativas de las condiciones de competencia en los mercados donde se ofrecen servicios comerciales. Este indicador permite evaluar los niveles de concentración de los agentes económicos ya establecidos por lo que sirve de referencia, pues el efecto de considerar una frecuencia adicional dependerá del desempeño que el concesionario que, en su caso, obtenga su concesionamiento, tenga en la provisión del servicio.

participantes ya existentes, son factores que pueden constituir condiciones adversas al proceso de competencia, libre concurrencia, diversidad y pluralidad en los servicios de radiodifusión sonora en las localidades que sean objeto de análisis.

A efecto de determinar lo anterior y fijar la elegibilidad y prelación de los posibles interesados por frecuencias, también es necesario tener como referencia los valores y principios protegidos por la Constitución y la Ley para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión que ya se han mencionado.

Tales principios constitucionales deben ser respetados y, con base en ellos, este Instituto podrá determinar si un solicitante es elegible y establecer un orden de prelación incluso cuando existan diversos interesados para una frecuencia en una misma localidad, basándose en condiciones y criterios de libre concurrencia, no acaparamiento de frecuencias, favoreciendo la diversidad y la contribución a la función social en materia de radiodifusión.

Lo anterior se traduce en el contenido del artículo 59 fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, que prevé que para resolver cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia se debe considerar la existencia de barreras a la entrada y otros elementos que pudieran alterar la oferta de otros competidores:

*“Artículo 59. Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, o bien, para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia a que hacen referencia ésta u otras Leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, deberán considerarse los siguientes elementos.*

(...)

*II. La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores;*

(...)<sup>2</sup>

En correspondencia con las consideraciones anteriores, el artículo 7 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión emitidas por el Instituto y publicadas en el DOF el 12 de enero de 2015 establece lo siguiente:

*“Artículo 7. Para efectos de la fracción II del artículo 59 de la Ley, pueden considerarse como barreras a la entrada, entre otras, las siguientes:*

---

<sup>2</sup> Cabe mencionar que el referido artículo 59 resulta aplicable de conformidad a lo establecido en los artículos 7 y 15 fracción XVIII de la Ley que determina que este Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que se establecen en el artículo 28 de la Constitución, esta Ley y la Ley Federal de Competencia Económica, en relación con el artículo y demás disposiciones.



- I. Los costos financieros, los costos de desarrollar canales alternativos y el acceso limitado al financiamiento, a la tecnología o a canales de distribución eficientes;*
- II. El monto, la indivisibilidad y el plazo de recuperación de la inversión requerida, así como la ausencia o escasa viabilidad de usos alternativos de infraestructura y equipo;*
- III. La necesidad de contar con concesiones, licencias, permisos o cualquier clase de autorización o título habilitante expedido por Autoridad Pública, así como con derechos de uso o explotación protegidos por la legislación en materia de propiedad intelectual e industrial;*
- IV. La inversión en publicidad requerida para que una marca o nombre comercial adquiera una presencia de mercado que le permita competir con marcas o nombres establecidos;*
- V. Las limitaciones a la competencia en los mercados internacionales;*
- VI. Las restricciones constituidas por prácticas realizadas por los Agentes Económicos establecidos en el mercado relevante, y*
- VII. Los actos de cualquier Autoridad Pública o disposiciones jurídicas que discriminen en el otorgamiento de estímulos, subsidios, acceso o apoyos a ciertos productores, comercializadores, distribuidores o prestadores de servicios.”*

En ese sentido, se ha identificado que la necesidad de contar con espectro radioeléctrico constituye una barrera a la entrada para la provisión del servicio de radiodifusión, puesto que los concesionarios de estaciones de radio, ya sea comercial, pública o social, utilizan el espectro radioeléctrico como canal de transmisión para prestar el servicio, el cual es un recurso limitado.

De igual forma, otra barrera a considerar en la provisión del servicio de radiodifusión, es la publicidad, ya que, si bien los concesionarios de estaciones de radio comercial cuentan con diversos medios publicitarios para posicionarse en el servicio de publicidad radiodifundida, el principal elemento que les permite atraer anunciantes es el nivel de audiencia con que cuenta cada estación de radio. En estos términos, un operador de una estación de radio requiere invertir en la generación o adquisición de contenidos atractivos para los radioescuchas a fin de incrementar su nivel de audiencia.

Adicionalmente, el artículo 8 de las Disposiciones Regulatorias se establece:

*“Artículo 8. Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con la fracción VI del artículo 59 de la Ley, se pueden considerar, entre otros, los criterios siguientes:*

- I. El grado de posicionamiento de los bienes o servicios en el mercado relevante;*
- II. La falta de acceso a importaciones o la existencia de costos elevados de internación, y*
- III. La existencia de diferenciales elevados en costos que pudieran enfrentar los consumidores al acudir a otros proveedores.”*

Por lo anterior, cabe señalar que tales criterios de elegibilidad y prelación deben considerar, además, aquellos escenarios en que un solicitante o concesionario sirva a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica. Ello a efecto de tomar en cuenta en la evaluación correspondiente la presencia de una posible propiedad cruzada<sup>3</sup> por parte de quienes ejercen control sobre

---

<sup>3</sup> La propiedad cruzada se refiere a la posibilidad de que una misma empresa controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica. Dada la anterior situación, si con ello se limita o impide el acceso a la información de manera plural se considera una práctica negativa.

diversos medios que, en su caso, permita identificar posibles fenómenos de concentración que pudieran afectar el interés público, así como generar barreras a la entrada a nuevos agentes económicos en los mercados correspondientes.

La Ley prevé que, para la administración, ordenamiento y concesionamiento del espectro radioeléctrico, el Instituto debe hacer valer criterios de fomento y protección a la competencia económica y libre concurrencia, situación que resulta más eficiente cuando la misma autoridad se encuentra investida de esa doble atribución.

En consecuencia, para asignar el espectro disponible de manera eficiente en aras de la no afectación a la competencia y libre concurrencia en una determinada localidad, es necesario establecer criterios objetivos, claros y transparentes, como se señala en el artículo 54 de la Ley.

Tales criterios tienen como propósitos promover la entrada de i) agentes económicos que no tengan concesiones de radiodifusión sonora y televisión radiodifundida en cualquier localidad del país, ii) agentes económicos que no tengan concesiones de radiodifusión para uso comercial (fines de lucro) en cualquier localidad del país y iii) agentes económicos que tengan el menor número de concesiones de radiodifusión para uso comercial (fines de lucro).

Estos criterios, servirán en la elegibilidad y prelación de solicitantes y permitirán cumplir con los siguientes principios previstos en las disposiciones constitucionales y legales ya citadas y reducir y/o prevenir fenómenos de concentración que contraríen la competencia económica y libre concurrencia, así como el interés público; reducir y/o prevenir fenómenos de propiedad cruzada contrarios al interés público; impulsar los principios de diversidad y pluralidad de ideas y opiniones, y fomentar los valores de cultura, educación e identidad nacional perseguibles a través de las concesiones no comerciales.

Considerando lo anterior, los criterios de elegibilidad y prelación deben tomar en cuenta al solicitante y las personas o entidades relacionadas<sup>4</sup>, su titularidad respecto de concesiones de bandas de frecuencias para prestar servicios de radiodifusión en FM, así como en Amplitud Modulada (“AM”) y Televisión Digital Terrestre (“TDT”) al momento de resolver sobre la posible asignación de otras concesiones solicitadas.

Dicho lo anterior, nos encontramos ante dos potestades que la Constitución y la Ley le otorgan al Instituto, por un lado, la de otorgar las concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones y, por otro lado, la administración del espectro radioeléctrico en función del ejercicio de sus facultades tanto regulatorias como de competencia económica.

En ese sentido, toda vez que la Ley aborda puntualmente cada una de las condiciones de ejercicio de las potestades en comento, las mismas se pueden entender como regladas, sin embargo, si se considera que el espectro radioeléctrico es un bien finito y que el Instituto debe otorgar

---

<sup>4</sup> Se consideran las personas o entidades estrechamente vinculadas con el solicitante que, directa o indirectamente, tengan una participación en la provisión de servicios de radiodifusión.

concesiones para diferentes usos, se hace necesario contar con un criterio orientador respecto a la forma en la que se distribuye la asignación del espectro para los diversos usos de las concesiones señaladas en la Ley, requiriéndose más que una consideración de eficiencia puramente técnica, sino también de una valoración que tenga como fin último mantener una razonabilidad que satisfaga el interés público de la mejor manera y con la máxima eficiencia.

Evidentemente, **se trata de una potestad discrecional que la Constitución y la Ley le da al Instituto para ejercicio de sus facultades, puesto que es el mismo ordenamiento jurídico quien le otorga cierto margen de elección o apreciación para atribuir las consecuencias normativas por razones de oportunidad o conveniencia.**

En específico, la parte *in fine* del artículo 54 de la Ley señala que:

***“Para la atribución de una banda de frecuencias y la concesión del espectro y recursos orbitales, el Instituto se basará en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales.”***

De lo anterior se desprende que la Ley obliga al Instituto para que, al otorgar las concesiones sobre el espectro, se base en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales, no obstante, al no abundar más en dichos criterios, es evidente que la norma jurídica confiere al Instituto un margen de elección o apreciación en razón de la oportunidad o conveniencia y para interpretar y aplicar conceptos jurídicos indeterminados, que en todo momento se apega al principio de legalidad, puesto que su calidad de órgano regulador para administrar el espectro emana de la propia Constitución y tienen como finalidad satisfacer de la mejor manera el bien común, pues **la administración del espectro radioeléctrico debe procurar que todos los interesados tengan acceso al mismo de una manera equitativa de forma tal que sea utilizado eficientemente** ya que por tratarse de un insumo esencial en el sector de la radiodifusión tiene una disponibilidad limitada.

Bajo la premisa anterior es que este Instituto construyó “*criterios de elegibilidad y prelación de los interesados*”<sup>5</sup> que permiten cumplir de forma equitativa con los mandatos legales de otorgamiento de concesiones para prestar el servicio de radiodifusión y estar en posibilidad de determinar adecuadamente al interesado con mejor derecho para obtener un título de concesión para el servicio de radiodifusión sonora en FM incluso en el supuesto de que dos o más solicitantes les interese la misma localidad, de conformidad con el artículo 15 fracción II de los Lineamientos considerando los términos de administración del espectro previstos en el artículo 54 de la Ley.

En un primer término se analizarán los **Criterios de Elegibilidad** a fin de definir a las personas **no elegibles** para obtener un título que autorice la prestación de servicios de radiodifusión sonora en FM en cualquier localidad del país, como sigue:

---

<sup>5</sup> Se considera que se trata de criterios razonables y objetivos, de acuerdo con juicios de valor generalmente aceptados que persiguen fines constitucionalmente válidos y que son medidas adecuadas y proporcionales a tal fin. Véase la tesis cuyo rubro es el siguiente: IGUALDAD. CONFIGURACIÓN DE ESE PRINCIPIO EN LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 30, mayo de 2016, tomo IV, I.2o.A.E.32 A (10a.), pág., 2740.

- a) Los solicitantes de una concesión no comercial de FM que ya cuenten con una o más concesiones para uso público o social de cualquier tipo en la localidad de interés.
- b) Los solicitantes de una concesión social de FM que cuenten con dos o más concesiones de frecuencias para usos comerciales en la localidad de interés.
- c) Los solicitantes de una concesión social de FM que cuenten con una concesión de frecuencia para uso comercial en la localidad de interés o con cobertura en ella, salvo que se cumplan las siguientes condiciones:
- 1) Por lo menos existan dos o más frecuencias disponibles (asignadas o por asignar) para uso social en la banda FM adicionales a la solicitada, distintas a las reservadas para uso comunitario o indígena; y
  - 2) El otorgamiento de la concesión de uso social de FM, aunado a la frecuencia para uso comercial que ya tenga concesionada, no represente más del 20% de la suma de las frecuencias disponibles y asignadas en la localidad.
- d) Aquellos solicitantes que cuenten con diversas concesiones comerciales en otras localidades del país que el otorgamiento represente barreras a la entrada en la localidad.

Una vez determinados a los solicitantes que son elegibles, la asignación de la frecuencia deberá realizarse conforme a los siguientes **Criterios de Prelación**:

- I. Estará en **primer orden** el solicitante que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país.
- II. En **segundo orden** se ubicará a aquel solicitante que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país para uso comercial y además que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en la localidad para uso social.
- III. En **tercer orden** se ubicará al solicitante que cuente con concesiones para usos comerciales para prestar cualquier servicio de radiodifusión en otras localidades distintas a aquella en la que presentó la solicitud que se resuelve.
- IV. En **cuarto orden** se ubicará a aquel solicitante que cuente con una o más concesiones para prestar el servicio de radiodifusión sonora en AM o de televisión en la localidad y no cuente con concesiones para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en la localidad.

- V. En **quinto orden** se ubicará al solicitante que cuente con una concesión para uso comercial para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en la localidad y que cumpla con el Criterio de Elegibilidad.

En los criterios señalados del segundo al quinto, se considerarán primero a los que tengan el menor número de concesiones de radiodifusión asignadas.

En los Criterios de Elegibilidad y Prelación indicados, con base en los cuales se determinará al solicitante que tenga mejor derecho para obtener la asignación de una frecuencia de radio en la localidad de análisis, se considera que la decisión que adopte este Instituto busca, en atención al interés público que debe prevalecer por encima de cualquier otro interés distinto, evitar fenómenos de concentración en los medios y alcanzar los fines y objetivos que el orden jurídico constitucional prevé a fin de otorgar eficacia a la diversidad en dichos medios.

**Cuarto.- Análisis de la Solicitud de Concesión.** El análisis de la Solicitud de Concesión por parte de este órgano colegiado se realizará de manera integral de conformidad con lo siguiente: **a)** el cumplimiento de los requisitos exigibles en atención a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley, en relación con los artículos 3 y 8 de los Lineamientos; **b)** el análisis en materia de competencia económica emitida por la Unidad de Competencia Económica para la Solicitud de Concesión y **c)** los criterios de elegibilidad y prelación enunciados previamente.

**a) Cumplimiento de requisitos legales aplicables a la Solicitud de Concesión.** El análisis efectuado a la documentación presentada por el Solicitante con el objeto de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigibles en atención a lo dispuesto en los artículos 85 de la Ley, en relación con los artículos 3 y 8 de los Lineamientos, se desprende que la Solicitud de Concesión contiene la siguiente información.

#### **I. Datos generales del interesado.**

**a) Identidad.** Al respecto, el Solicitante exhibió copia certificada de la escritura pública número 892, de fecha 27 de septiembre de 2019, pasada ante la Fe del Lic. Jesús Gilberto Saracho Navarro, Notario Público Número 23, en Monclova, Coahuila, la cual contiene el acta constitutiva de **Ahora por Monclova, A.C.**, la cual tiene por objeto, entre otros, el prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión, asimismo se resolvió nombrar al C. [REDACTED], como [REDACTED] de la asociación, con todas las facultades amplias de representación, de conformidad con los artículos trigésimo y trigésimo primero de los estatutos de la asociación, lo anterior conforme al artículo 3, fracción I, inciso a) de los Lineamientos.

**b) Domicilio en el Territorio Nacional.** El Solicitante señaló como domicilio el ubicado en Avenida República del Salvador No. 322, Colonia Guadalupe, C.P. 25750, Monclova, Coahuila, exhibiendo copia simple del estado de cuenta consistente al recibo de servicio

Nombre de persona física y cargo en la A.C.



de agua y saneamiento correspondiente al mes facturado de septiembre de 2020, de acuerdo al artículo 3, fracción I, inciso c) de los Lineamientos.

**c) Clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.** El solicitante, exhibió la cédula de identificación fiscal de **Ahora por Monclova, A.C.**

**II. Servicios que desea prestar.** De la documentación presentada se desprende el interés del Solicitante de prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en **Rioverde, San Luis Potosí**, de conformidad con el artículo 3, fracción V, en relación con el artículo 8, fracción II de los Lineamientos.

Al respecto, el Programa Anual 2020 prevé en el numeral 43 de su tabla “2.1.2.3 FM - Uso Social”, como población principal a servir la localidad de Rioverde, San Luis Potosí, para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM mediante una estación clase “A”.

**III. Justificación del uso social de la concesión.** El Solicitante manifestó que el propósito de la estación es con fines culturales, educativos y sin fines de lucro, con los objetivos de: i) difundir información de interés público; ii) fomentar los valores y creatividad artística local y nacional a través de la difusión de la producción independiente; iii) fortalecer la identidad regional en el marco de la unidad nacional; iv) fomentar la salud y bienestar de la población y; v) privilegiar en sus contenidos la producción de origen nacional.

Para lo cual, el Solicitante manifestó que para garantizar los objetivos **culturales** que se persiguen con el otorgamiento de la concesión para uso social, y de conformidad con el numeral 6 de sus objetos sociales se pretende: i) crear espacios sanos y de aprovechamiento de tiempo libre para niños, jóvenes y adultos, propiciando los espacios de expresión para el sano desarrollo de las manifestaciones artísticas y culturales; ii) promover, constituir, organizar, invertir y en general tomar participación en toda clase de asociaciones civiles e institucionales sin fin de lucro, a efectos de cumplir con el objeto de las asociaciones y con estricto apego a las disposiciones legales aplicables; iii) generar contenidos enfocados a aspectos culturales como son: exposiciones, encuentro con especialistas, antropólogos, sociólogos, historiadores, etnomusicólogos, arqueólogos y agrónomos, en los que se darán a conocer muestras de trabajos artesanales y actividades artísticas y conciertos; para lo cual se transmitirán programas y actividades tales como el programa radiofónico “*XANTOLO - Costumbre y Tradición Huasteca Potosina*”, a través del cual busca difundir ensayos y ejecución de varias artes del Museo Regional Huasteco, exposiciones fotográficas, talleres de pintura impartidos por artistas de la región; consultas públicas para conocer las inquietudes sobre los contenidos que se generarán y coordinar diversas campañas de bienestar conjuntamente con las presidencias municipales.

Por lo que hace a los objetivos y propósitos **educativos**, el Solicitante destacó la intención de crear programas de alfabetización para los oyentes de las poblaciones que cuentan con poco acceso a sistemas de educación y el diseño específico para cada región en particular de un programa diseñado y estructurado por profesionales de la salud, con el objetivo de prevenir y/o informar a la población de la tercera edad, sobre los cuidados preventivos de diferentes enfermedades; por otra parte pretende fomentar una cultura sana en la práctica del deporte en los jóvenes y; promocionar talleres de lectura y reuniones con las diversas instituciones educativas públicas y privadas, a fin de que, a través de la radio se difunda información respecto de las instituciones de educación superior con el fin de promover en la localidad un proyecto educativo integral. Lo anterior de conformidad con el artículo 3, fracción III, inciso b) en relación con el artículo 8, fracción V de los Lineamientos.

**IV. Especificaciones técnicas del proyecto.** La Unidad de Espectro Radioeléctrico de este Instituto, mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0021/2020 de fecha 22 de enero de 2020, determinó la frecuencia **100.3 MHz** como factible de asignación para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en **Rioverde, San Luis Potosí**, para el establecimiento de una estación clase “**A**”, coordenadas geográficas de referencia **L.N. 21°51’57”** y **L.O. 99°59’34”** y distintivo de llamada **XHCSGD-FM**.

Una vez otorgado el título de concesión, el Solicitante deberá presentar para autorización del Instituto la documentación técnica que contenga los parámetros específicos conforme a la Disposición Técnica IFT-002-2016 “*Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz*”, publicada en el DOF el 5 de abril de 2016.

**V. Programas y compromisos de cobertura y calidad.** El Solicitante señaló como población a servir la localidad de Rioverde, San Luis Potosí, con clave de área geoestadística 240240001 y un aproximado de 97,943 habitantes como número de población a servir en dicha zona de cobertura, conforme al último censo disponible del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de conformidad con el artículo 3, fracción V, en relación con el artículo 8, fracción II de los Lineamientos.

**VI. Proyecto a desarrollar acorde con las características de la concesión que se pretende obtener.** El Solicitante presentó la cotización emitida por la empresa “**[REDACTED]**”, de fecha 10 de octubre de 2022, para la adquisición de los equipos que conformarán la estación de radio, entre los que se observan como equipos principales: i) **[REDACTED]**, ii) **[REDACTED]**, iii) **[REDACTED]**, iv) **[REDACTED]** de **[REDACTED]** por dichos equipos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 3, fracción III, inciso a) de los Lineamientos.

Nombres propios de personas morales, equipos de transmisión y costo de los mismos.

**VII. Acreditación de las capacidades técnica, económica, jurídica y administrativa.** En atención a lo establecido por la fracción VI del artículo 85 de la Ley, mismo que hace referencia a la acreditación de los requisitos consistentes en capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, el Solicitante exhibió la documentación siguiente:

Nombre propio de persona física y número de certificado de perito.

**a) Capacidad técnica.** El Solicitante manifestó bajo protesta de decir verdad que recibirá asistencia técnica por parte del perito en radiodifusión Ing. [REDACTED], quien presenta su revalidación de acreditación como perito en radiodifusión emitida por el Instituto, con número de certificado [REDACTED], además de presentar su currículum vitae del que se desprenden diversas actividades relacionados con la radiodifusión, tales como: haber sido asesor y consultor de diversas estaciones de radiodifusión tanto en el sector público como en el privado, lo anterior de conformidad con el artículo 3, fracción IV, inciso a) de los Lineamientos.

Nombres propios de personas morales y cantidades económicas.

**b) Capacidad económica.** El Solicitante presentó la cotización para la adquisición de los equipos necesarios para el inicio de operaciones de la estación, tal y como se señaló en el numeral VI anterior, por lo que a efecto de acreditar que cuenta con la solvencia económica suficiente para cubrir el costo de los equipos referidos en la cotización, exhibió una carta emitida por "[REDACTED]", de fecha 5 de julio de 2021, de fecha 21 de septiembre de 2021, a favor de la asociación civil **Ahora por Monclova, A.C.**, en la cual se estableció que, una vez que se analizó el proyecto para la instalación y operación de la estación de radio de uso social, para la localidad de Rioverde, San Luis Potosí, para la cual se tiene la intención de otorgar un crédito de hasta [REDACTED]. Lo anterior de conformidad con el artículo 3, fracción IV, inciso b), así como el artículo 8, fracción III, de los Lineamientos.

**c) Capacidad jurídica.** Al respecto, el Solicitante exhibió copia certificada de la escritura pública número 892, de fecha 27 de septiembre de 2019, pasada ante la Fe del Lic. Jesús Gilberto Saracho Navarro, Notario Público Número 23, en Monclova, Coahuila, la cual contiene el acta constitutiva de **Ahora por Monclova, A.C.**, como una organización civil sin fines de lucro, de nacionalidad mexicana, con una duración de 99 años, la cual establece dentro de su objeto social el prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión sin fines de lucro, de conformidad con el artículo 3, fracción IV, inciso c) de los Lineamientos.

**d) Capacidad administrativa.** En relación con este requisito, el Solicitante manifestó que, para garantizar los derechos de las audiencias, la estación contará con un defensor de audiencias quien será el responsable de recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos realizados por la audiencia.

En relación con lo anterior, el Solicitante mencionó que pondrá a disposición de sus radioescuchas un número telefónico, así como redes sociales de la estación, y menciona que darán respuesta al asunto en un plazo no mayor a 72 horas a partir de la fecha de presentación, así como realizar la notificación por escrito a las áreas responsables de la estación respecto a las recomendaciones y propuestas de acciones correctivas a efectuarse, lo que resulta consistente con el artículo 3, fracción IV, inciso d) de los Lineamientos.

#### **VIII. Fuentes de los recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.** Al

respecto, el Solicitante presentó una proyección de gastos anuales del primer año para el desarrollo y la operación del proyecto radiofónico por la cantidad total de [REDACTED], por lo que, para garantizar la continuidad del proyecto, se recibirán aportaciones económicas de los socios de la asociación civil, lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley, en relación con la fracción III, del artículo 8 de los Lineamientos.

Asimismo, el Solicitante adjuntó en su primer alcance de Solicitud de Concesión el comprobante de pago de derechos con número de folio 200006595, al que refiere el artículo 173, apartado C fracción I de la Ley Federal de Derechos, en relación con lo dispuesto en el artículo 174-L fracción I del mismo ordenamiento, por concepto de estudio de la solicitud y en su caso expedición del título de concesión.

La información evaluada para el otorgamiento de la concesión es toda aquella proporcionada por el Solicitante, que consideró necesaria para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 85 de la Ley en relación con el 3 y 8 de los Lineamientos y manifestando lo que a su derecho convino.

Por otra parte, en relación con la opinión técnica a que se refiere el Antecedente Décimo Tercero de la presente Resolución, la misma fue solicitada a la Secretaría mediante oficio IFT/223/UCS/1865/2020 notificado el 22 de enero de 2021, la cual debió ser emitida en un plazo no mayor de treinta días naturales; no obstante, con fecha 19 de abril de 2021 se recibió en este Instituto el oficio 2.1.2.- 168/2021 así como su anexo, mediante el cual la Secretaría remitió el diverso 1.- 295 de 14 de abril de 2021, que contiene la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 fracción I de la Ley.

Dicha opinión fue emitida por la Secretaría señalando que, de la información remitida por el Instituto, sólo se encontró el escrito de solicitud, por lo que esta se sugiere verificar que la petición presentada por el solicitante cumpla con los requerimientos establecidos en la Ley y en los Lineamientos, así como constatar la capacidad económica del solicitante, toda vez que, conforme a la documentación remitida no se encontró documento que acredite dicha capacidad para el desarrollo del proyecto, y que en caso de que se otorgue la concesión de espectro radioeléctrico para uso social solicitada, ésta debería tener la cobertura señalada en el Programa Anual 2020,

y con los parámetros técnicos correspondientes que determine el Instituto, situación que no afecta la emisión de la presente Resolución, toda vez que mediante los escritos de fecha 25 de noviembre de 2021 y 22 de marzo de 2023 presentados por el Solicitante, fue integrada la Solicitud de Concesión.

## **b) Opinión en materia de Competencia Económica.**

Ahora bien, es importante considerar el análisis que en materia de competencia económica realizó la Unidad de Competencia Económica de este Instituto en relación con la Solicitud de Concesión, pues con fundamento en lo establecido por el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto además de ser un órgano autónomo cuyo objeto es el desarrollo eficiente de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, es también la autoridad en materia de competencia económica que los regula, por lo que ejerce de manera exclusiva las facultades en la materia con el objeto de garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente en dichos sectores.

En este sentido, en relación con el Antecedente Décimo Octavo de la presente Resolución, con fecha 16 de marzo de 2022, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, la emisión de la opinión en materia de competencia económica correspondiente, por lo que a través del oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/193/2023 de 13 de junio de 2023, la Unidad de Competencia Económica de este Instituto emitió opinión en virtud de la cual concluyó lo siguiente:

“...

### **1. Antecedentes**

(...)

### **2. Solicitud**

*Ahora por Monclova solicitó una concesión de uso social (no comunitaria e indígena) para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en la banda FM en la Localidad.*

(...)

### **4. Descripción del Solicitante, el GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas Solicitante**

#### **4.1 Solicitante**

*Ahora por Monclova es una persona moral, constituida conforme a las leyes mexicanas, cuyos asociados son los que se indican a continuación.*



**Cuadro 1. Personas que forman parte del GIE del Solicitante**

No.	Asociados
1	[REDACTED]
2	[REDACTED]
3	[REDACTED]

Fuente: Elaboración propia con información del Solicitante.

#### 4.2. GIE del Solicitante

El Cuadro 2 presenta a las personas que por virtud de tener relaciones de control, incluyendo las que se derivan de tenencias accionarias mayores o iguales al 50% (cincuenta por ciento), su participación societaria y vínculos por parentesco (por consanguinidad o por afinidad, hasta el cuarto grado, en términos del Código Civil Federal)<sup>3</sup>, se identifican como integrantes del GIE del Solicitante, y además participan, directa o indirectamente, en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.<sup>9</sup>

**Cuadro 2. Personas que forman parte del GIE del Solicitante**

Personas morales identificadas como parte del GIE del Solicitante	Accionistas / Asociados	Participación accionaria (%)
Ahora por Monclova, A.C.	[REDACTED]	N.A.
[REDACTED]	[REDACTED]	
[REDACTED]	[REDACTED]	50.00
[REDACTED]	[REDACTED]	50.00
Personas físicas identificadas como parte del GIE del Solicitante	Relaciones	
[REDACTED]	El C. [REDACTED], asociado del Solicitante, es [REDACTED] del C. [REDACTED], quien está casado con la C. [REDACTED] del C. [REDACTED].	
[REDACTED]	Asociada del Solicitante y de Ahora Contigo, A.C., junto con Integrantes de la Familia [REDACTED].	
[REDACTED]	Asociado del Solicitante.	

Fuente: Elaboración propia con información del RPC y aquella disponible para la UCE en el oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/162/2023, relativo a la opinión en materia de competencia económica respecto a la solicitud de concesión de uso social (no comunitaria e indígena) para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en FM en la localidad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, presentada por Ahora Contigo, A.C.

N.A. No Aplica.

#### 4.3. Personas Vinculadas/Relacionadas

A partir de la información disponible, y tomando en consideración los elementos presentados por el Solicitante, no se identifican Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE del Solicitante que lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión<sup>10, 11</sup>.

(...)

## 6.2.2. Mercado Relevante: dimensión geográfica

(...)

**“Artículo 58.-** Para la determinación del mercado relevante, deberán considerarse los siguientes criterios:

(...)

II. Los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones;

(...)”

Los aspectos técnicos de propagación de las señales en radiodifusión sonora y las características del SRSC en FM, limitan su cobertura a una zona geográfica determinada, donde se encuentra la audiencia de interés para los anunciantes. En este sentido, es relevante analizar las estaciones cuya señal tenga cobertura en la localidad involucrada en la Solicitud. No es necesario analizar las estaciones sin cobertura en esta localidad o del extranjero. Asimismo, por las mismas características del servicio, no existen costos de aranceles, fletes o algún tipo de restricción para su distribución.

En relación con lo anterior, por medio de la estación de radiodifusión sonora objeto de la Solicitud, el Solicitante tiene por objeto prestar servicios en la Localidad. De esta manera, el SRSC que se ofrece en la Localidad, puede tener como alternativa el servicio prestado por estaciones de radio que no se ubiquen dentro de esta localidad, pero cuya señal radiodifundida alcance a cubrirla. Así, es relevante conocer cuáles son las estaciones ubicadas en localidades distintas a Rioverde, San Luis Potosí, cuya señal alcanza a cubrir dicha localidad.

Es decir, la dimensión geográfica del Servicio relacionado a evaluar corresponde a la localidad de Rioverde, San Luis Potosí, en el cual participan las estaciones del SRSC ubicadas en Rioverde, San Luis Potosí y las estaciones cuya área de servicio alcanza a cubrir y comercializan o podrían comercializar publicidad en dicha localidad.

A este respecto, de la información proporcionada por la UER, se observa que existen 3 (tres) estaciones del SRSC en FM ubicadas en Rioverde, San Luis Potosí que tienen cobertura de servicio en la Localidad.

El artículo 58 de la LFCE, en la fracción III, establece como tercer criterio para determinar el mercado relevante, lo siguiente:

**“Artículo 58.-** Para la determinación del mercado relevante, deberán considerarse los siguientes criterios:

(...)

III. Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados;

(...)

Por el lado de la demanda, los anunciantes no enfrentan algún tipo de restricción de carácter normativo federal, local o internacional, pues pueden contratar los servicios de publicidad con agentes económicos distintos a los involucrados, observando las disposiciones de protección de la salud y las demás

establecidas en la LFTR y otros ordenamientos que regulan la publicidad pagada en la programación que, a través del SRSC, se ofrece a las audiencias (i.e. los consumidores potenciales de los bienes y servicios publicitados por los anunciantes).

Por su parte, los proveedores del servicio relacionado sí cuentan con una restricción de carácter normativo que les impide acceder a radioescuchas en otras localidades: su título de concesión o permiso. El título de concesión o permiso de la estación autoriza a prestar el servicio de radiodifusión sonora únicamente en un área geográfica determinada. Así, los agentes económicos pueden prestar los servicios concesionados en las localidades de su interés, previa autorización del IFT, siempre que con ello se promueva la competencia y, se prevengan fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

El artículo 58 de la LFCE establece lo siguiente para definir el mercado relevante:

**“Artículo 58.-** Para la determinación del mercado relevante, deberán considerarse los siguientes criterios:

(...)

V. Los demás que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión.”

Al respecto, el artículo 5 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión (Disposiciones Regulatorias),<sup>31</sup> señala lo siguiente:

“Para la determinación del mercado relevante se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso, identificar los bienes o servicios producidos, distribuidos, adquiridos, comercializados u ofrecidos y aquellos que los sustituyan o puedan sustituirlos oportunamente. Asimismo, se debe delimitar el área geográfica en la que se ofrecen o demandan dichos bienes o servicios, y si en la misma existe la opción de acudir indistintamente a los proveedores o clientes sin incurrir en costos significativos.”

En relación con lo anterior, el análisis de las fracciones I a IV del artículo 58 de la LFCE desarrollado en líneas anteriores, se realizó considerando de manera completa los elementos establecidos en el artículo 5 de las Disposiciones Regulatorias.

Así, del análisis anterior, se define el servicio relacionado en su dimensión de producto como: provisión del SRSC en la banda FM. Este servicio involucra la transmisión de contenidos a través de estaciones de radiodifusión sonora, lo que permite a los operadores generar audiencias y, por lo tanto, vender espacios publicitarios.

También se considera que el SRSC no tiene coincidencia con la radiodifusión sonora pública o social, toda vez que como se mencionó con anterioridad el SRSC no tienen como sustitutos a los servicios de radiodifusión sonora pública o social.

Asimismo, considerando los elementos descritos en el análisis previo, se determinó que la dimensión geográfica del Servicio relacionado en la localidad de Rioverde, San Luis Potosí, en el cual participan las estaciones del SRSC en FM ubicadas en Rioverde, San Luis Potosí y las estaciones cuya área de servicio alcanza a cubrir y comercializan o podrían comercializar publicidad en dicha localidad.

**En resumen, el servicio relacionado consiste en la provisión del SRSC en la banda FM en Rioverde, San Luis Potosí, en el que participan todas aquellas estaciones del SRSC en FM cuya área de servicio alcanza a cubrir dicha localidad.**

### 6.3 Agentes económicos que participan en el mercado relevante, grado de concentración y poder de mercado

Una vez que se ha determinado el Servicio relacionado, en su dimensión de servicio y geográfica, el artículo 63, fracción II, de la LFCE ordena considerar como elemento de análisis los principales agentes económicos que participan en dicho mercado, el grado de concentración y el análisis de poder sustancial:

“**Artículo 63.** Para determinar si la concentración no debe ser autorizada o debe ser sancionada en los términos de esta Ley, se considerarán los siguientes elementos:

(...)

I. La identificación de los principales agentes económicos que abastecen el mercado de que se trate, el análisis de su poder en el mercado relevante, de acuerdo con esta Ley, el grado de concentración en dicho mercado;

(...)”

De acuerdo con la información proporcionada por la UER, en el cuadro que sigue se presentan los concesionarios que participan en el Servicio relacionado.

**Cuadro 5. Estaciones del SRSC en FM con cobertura en la Localidad**

No.	Concesionario	Distintivo-Banda	Frecuencia (MHz)	Localidad principal a servir
1	Informas Zona Media, S.A. de C.V.	XHEEM-FM	94.5	Rioverde, San Luis Potosí
2	José Luis Martínez Sánchez	XHIY-FM	91.7	
3	Comunicación Digital Zona Media, S.A. de C.V. <sup>a)</sup>	XHCCBW-FM	102.7	Rioverde y Ciudad Fernández, San Luis Potosí

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por la UER y del RPC.

a) Otorgada por el Pleno del IFT en el marco de la Licitación No. IFT-8, mediante Acuerdo P/IFT/040522 el 4 de mayo de 2022, que la UER no reportó en los Oficios de Cobertura y Disponibilidad como con cobertura en la Localidad.

Considerando los elementos antes expuestos, el Servicio Relacionado en FM en la Localidad, se caracteriza por:

- 3 (tres) estaciones del SRSC.
- La estación XHCCBW-FM, concesionada a Comunicación Digital Zona Media, S.A. de C.V., pertenece al GIE del Solicitante. La estación tiene cobertura de servicio en la Localidad.

En correlación con la fracción II del artículo 63 de la LFCE que señala que se debe identificar el grado de concentración en el mercado relevante y realizar el análisis de poder de mercado, el artículo 59 de la LFCE establece lo siguiente:

“**Artículo 59.** Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, o bien, para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de

competencia o libre concurrencia a que hacen referencia ésta u otras Leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, deberán considerarse los siguientes elementos:

- I. Su participación en dicho mercado y si pueden fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante por sí mismos, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder.  
Para determinar la participación de mercado, la Comisión podrá tener en cuenta indicadores de ventas, número de clientes, capacidad productiva, así como cualquier otro factor que considere pertinente;
- II. La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores;
- III. La existencia y poder de sus competidores;
- IV. Las posibilidades de acceso del o de los Agentes Económicos y sus competidores a fuentes de insumos;
- V. El comportamiento reciente del o los Agentes Económicos que participan en dicho mercado, y
- VI. Los demás que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión.”

#### 6.3.1. Participación de mercado y grado de concentración

“Artículo 59. (...)

I. Su participación en dicho mercado y si pueden fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante por sí mismos, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder.

Para determinar la participación de mercado, la Comisión podrá tener en cuenta indicadores de ventas, número de clientes, capacidad productiva, así como cualquier otro factor que considere pertinente;

(...)”

A este respecto, de acuerdo con la información del IFT, se identifica que existen máximo 2 (dos) grupos diferentes que ofrecen el SRSC en FM en la Localidad. En el siguiente cuadro se presentan las participaciones de mercado de cada grupo, en términos del número de estaciones que poseen.

**Cuadro 6. Participaciones en SRSC en FM en la Localidad**

GIE/Concesionario	Distintivos	Estaciones	Participación (%)
<b>Familia Martínez Sánchez</b> (Informas Zona Media, S.A. de C.V. y José Luis Martínez Sánchez)	XHEEM-FM XHIY-FM	2	66.67
<b>Familia Osuna Mancera</b> (Comunicación Digital Zona Media, S.A. de C.V.)	XHCCBW-FM	1	33.33
<b>Total</b>		<b>3</b>	<b>100.00</b>

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por la UER y del RPC.

Se observa que la participación del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas es de 33.33% (treinta y tres punto treinta y tres por ciento) en términos del número de estaciones.

Asimismo, se identifica 1 (un) competidor del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas en la provisión del SRSC en FM en la Localidad.

(...)

### **6.3.2. Barreras a la entrada**

#### **“Artículo 59.**

(...)

**II.** *La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores;*

(...).”

*En correspondencia con lo anterior, el artículo 7 de las Disposiciones Regulatorias establece lo siguiente:*

**“Artículo 7.** *Para efectos de la fracción II del artículo 59 de la Ley, pueden considerarse como barreras a la entrada, entre otras, las siguientes:*

**I.** *Los costos financieros, los costos de desarrollar canales alternativos y el acceso limitado al financiamiento, a la tecnología o a canales de distribución eficientes;*

**II.** *El monto, la indivisibilidad y el plazo de recuperación de la inversión requerida, así como la ausencia o escasa viabilidad de usos alternativos de infraestructura y equipo;*

**III.** *La necesidad de contar con concesiones, licencias, permisos o cualquier clase de autorización o título habilitante expedido por Autoridad Pública, así como con derechos de uso o explotación protegidos por la legislación en materia de propiedad intelectual e industrial;*

**IV.** *La inversión en publicidad requerida para que una marca o nombre comercial adquiera una presencia de mercado que le permita competir con marcas o nombres establecidos;*

**V.** *Las limitaciones a la competencia en los mercados internacionales;*

**VI.** *Las restricciones constituidas por prácticas realizadas por los Agentes Económicos establecidos en el mercado relevante, y*

**VII.** *Los actos de cualquier Autoridad Pública o disposiciones jurídicas que discriminen en el otorgamiento de estímulos, subsidios, acceso o apoyos a ciertos productores, comercializadores, distribuidores o prestadores de servicios.”*

*A continuación, se evalúan los elementos que pueden considerarse como barreras a la entrada, de conformidad con el artículo 7 de las Disposiciones Regulatorias, en correlación con el artículo 59, fracción II, de la LFCE:*

#### **“Artículo 7.- (...)**

**I.** *Los costos financieros, los costos de desarrollar canales alternativos y el acceso limitado al financiamiento, a la tecnología o a canales de distribución eficientes;*

(...).”

*Existen costos importantes que enfrentan los operadores de estaciones del SRSC relacionados con la inversión inicial requerida y la generación o adquisición de contenidos, lo que les permite atraer*



audiencia y, en última instancia, ingresos por la venta de publicidad a los anunciantes. Esta característica de contar con una demanda de dos lados es propia del servicio del SRSC. En estos términos, un operador de una estación del SRSC requiere de invertir en la generación o adquisición de contenidos atractivos para los radioescuchas a fin de incrementar su nivel de audiencia y sus posibilidades de captar ingresos a través de la venta de publicidad a los anunciantes.

Por otro lado, los operadores de estaciones de radiodifusión utilizan frecuencias del espectro radioeléctrico como canal de transmisión/distribución para entregar el servicio; sin embargo, es de señalar que el espectro radioeléctrico empleado por las estaciones de radiodifusión sonora es un recurso limitado.

En el caso de Rioverde, San Luis Potosí, de acuerdo con la información disponible, actualmente existen 8 (ocho) frecuencias disponibles en esa localidad, con 2 (dos) de ellas ubicadas en el segmento 106-108 MHz<sup>32</sup>.

Sin embargo, es de señalar que las concesiones de espectro radioeléctrico para radiodifusión sonora en la banda FM pueden tener los siguientes usos alternativos previstos en la Constitución y la LFTR: comercial, público, social comunitario e indígena, y social (no comunitario e indígena). Cada uno de esos usos protege valores específicos de la sociedad, por lo que la administración del espectro radioeléctrico utilizable y disponible debe optimizar su presencia en las localidades, en beneficio de los derechos de las audiencias, de la competencia y el uso eficiente del espectro.

En particular, es importante mencionar que en la Localidad no se han asignado a la fecha concesiones de uso social comunitario o indígena. Al respecto, el artículo 90 de la LFTR, en su quinto párrafo, establece que el IFT deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias e indígenas el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz. Para determinar el número de frecuencias correspondientes a la reserva de la banda de radiodifusión sonora de FM para las estaciones de radiodifusión sonora FM comunitarias e indígenas, el IFT ha considerado el número de frecuencias concesionadas o disponibles que se ubiquen en el segmento 106-108 MHz, bajo los siguientes criterios:

i) En el caso de FM la reserva es de 2 MHz, que incluye los canales de transmisión que corresponden de la frecuencia 106 a la 108 MHz. Dicha reserva podrá utilizarse en los canales no ocupados y que sean técnicamente viables.<sup>33</sup>

ii) En caso de que no exista disponibilidad en la reserva correspondiente, el IFT verificará si existe disponibilidad en el resto de la banda de que se trate, procurando asignar hasta un número igual a la cantidad de espacios ocupados por estaciones que no sean comunitarias e indígenas, que ya se encuentren operando en el segmento de reserva.<sup>34</sup>

iii) Por otra parte, la UER ha señalado que en los PABF se han considerado los criterios (i) y (ii), así como un número mínimo de frecuencias para uso social comunitario e indígena: **3 (tres)**.

Con relación a lo anterior, se identifica que en el segmento 106 a 108 MHz en la Localidad se ubican:

- a) 2 (dos) frecuencias disponibles; y
- b) Actualmente no se identifican concesiones operando.

Así, para cumplir con los criterios i) y ii) anteriores y determinar la reserva a que se refiere el artículo 90 de la LFTR, **se requeriría reservar al menos 2 (dos) frecuencias como concesiones de espectro**

**de uso social comunitario o indígena, en la Localidad.** Al respecto, 2 (dos) frecuencias ya se identifican como frecuencias disponibles en el segmento 106-108 MHz, y, por tanto, sujetas a reserva (inciso a), y no se identifican frecuencias operando en dicho segmento de banda (inciso b).

Tomando en consideración lo antes expuesto, en caso de considerar un número mínimo de frecuencias para uso social comunitario o indígena igual a 3 (tres), existen 6 (seis) o 5 (cinco) frecuencias disponibles en FM en la Localidad para asignarse para usos distintos.

Por su parte, se identifican 2 (dos) frecuencias en FM contempladas en PABF por licitar en la Localidad<sup>35</sup>; y es previsible que en el corto o mediano plazos el número de frecuencias disponibles para prestar el SRSC permanecerá inalterado.

El GIE del Solicitante ya opera 1 (una) concesión para prestar el SRSC en FM con cobertura en la Localidad. La acumulación de frecuencias de uso social por parte de un agente económico que ya participa en el servicio relacionado de provisión del SRSC, tendría como efecto evitar la entrada de un competidor en la provisión de ese servicio y que los anunciantes tengan mayores opciones para contratar espacios publicitarios. Derivado de esto, los anunciantes sólo podrían acudir a los grupos ya posicionados en el servicio, incluyendo al GIE del Solicitante.

Así, **la autorización de la solicitud de 1 (una) concesión de espectro de uso social por parte del Solicitante tendría o podría tener por efecto limitar la disponibilidad de espectro radioeléctrico y con ello establecer barreras a la entrada e impedir el acceso de otros agentes económicos a ese insumo necesario para proveer el SRSC en FM en la Localidad.**

**Cuadro 8. Resultados del procedimiento de la Licitación No. IFT-8 en la Localidad**

Lote	Localidad principal a servir	Participante Ganador (Concesionario)	Frecuencia	Valor Mínimo de Referencia (VMR)	Componente Económico	# de veces el VMR
170	Rioverde y Ciudad Fernández, San Luis Potosí	Comunicación Digital Zona Media, S.A. de C.V.	102.7 MHz	2,720,000	2,720,000	1.00

Fuente: Elaboración propia con información del sitio web del IFT. Véase: [Licitación No. IFT-8 \(Radiodifusión AM y FM\)](#) | [Instituto Federal de Telecomunicaciones - IFT](#)

Por otra parte, y con relación a lo anterior, resulta relevante considerar las siguientes pautas de **Distribución de Frecuencias** que, con el objeto de disponer del espectro necesario para las concesiones de distintos usos y de evaluar y elegir entre las diferentes solicitudes de concesiones de uso social y público en una misma localidad, la UCE, a través de diversos documentos<sup>42</sup>, ha propuesto considerar:

- i) **Comercial 65% a 70%;**
- ii) **Público 10% a 15%;**
- iii) **Social comunitarias e indígenas 10%, y**
- iv) **Social distinto a las comunitarias e indígenas (instituciones de educación superior de carácter privado, asociaciones civiles y personas físicas) 5% a 10%.**

En particular, sujeto a evaluación, el porcentaje de 10% (diez por ciento) para frecuencias de uso social (no comunitarias e indígenas) podrá flexibilizarse (superarse), incluyendo cuando el número de

frecuencias de uso social a otorgar sea el mínimo posible: 1 (una), o la disponibilidad de frecuencias en la localidad evaluada sea importante.

Al respecto, después de identificar la reserva del 10% (diez por ciento) de la banda para estaciones de radiodifusión sonora en FM comunitarias e indígenas (segmento 106 a 108 MHz), se requiere considerar el restante 90% (noventa por ciento) de la banda FM (segmento 88 a 106 MHz) para los demás usos de las concesiones: comercial, público y social no comunitarias e indígenas.

(...)

## 9. Recomendación

En virtud de que se prevé que el otorgamiento de una concesión al Solicitante para prestar el servicio de Radiodifusión Social en la Localidad tendría como efecto establecer las barreras a la entrada e impedir el acceso a nuevos agentes económicos para competir en el servicio relacionado del SRSC en esa localidad, no se puede descartar que la autorización de la Solicitud tenga efectos adversos a la competencia y libre concurrencia, por lo que:

- Se recomienda **no asignar** la frecuencia contemplada en el **PABF 2020** como concesión de espectro de uso social (no comunitaria e indígena) en la banda FM a **Ahora por Monclova, A.C.**, en Rioverde, San Luis Potosí.

Esta opinión aporta elementos de evaluación y análisis en materia de competencia económica y no prejuzga sobre las autorizaciones, requisitos u obligaciones que, en su caso, el Solicitante deba obtener de este IFT u otra autoridad competente; ni sobre violaciones a la LFCE, la LFTR u otros ordenamientos, en que pudiera incurrir o haber incurrido el Solicitante o cualquiera de las personas pertenecientes al GIE del Solicitante.”

[<sup>31</sup> Publicadas en el DOF el 12/01/2015.]

[<sup>32</sup> Fuente: Oficios de Cobertura y Disponibilidad, SIAER y UCS. Al respecto, en los Oficios de Cobertura y Disponibilidad, la UER identifica 7 frecuencias disponibles: 5 en el segmento 88-106 MHz y 2 en el segmento 106-108 MHz. A esas 7 (siete) frecuencias: i) se suma 1 (una) frecuencia incluida en el PABF 2022 como de uso social y para la cual no se presentaron solicitudes, por lo que se considera como disponible, ii) se suma 1 (una) frecuencia que la UER reporta como reservada en términos de un acuerdo de susceptibilidad de asignación de 1991 en los Oficios de Cobertura y Disponibilidad, y iii) se resta 1 (una) frecuencia incluida en el PABF 2023 como de uso comercial, de manera posterior a la emisión de los Oficios de Cobertura y Disponibilidad. La UER señala que la información que se reporta se hace con base en las condiciones a la fecha de emisión de los Oficios de Cobertura y Disponibilidad, respecto al uso del espectro en la zona de influencia de la Localidad, de acuerdo con los registros existentes en esa Unidad.

Adicionalmente, se precisa que, de acuerdo con información que se registra en el SIAER, el 6 de junio de 2023 una de las 2 frecuencias que se indican como disponibles en el segmento 106-108 MHz, identificadas en los Oficios de Cobertura y Disponibilidad, se dictaminó para la solicitud de concesión social comunitaria presentada por la asociación [REDACTED], conforme al PABF 2022, la cual según información de la UCS se encuentra actualmente en análisis.]

[<sup>33</sup> Fuente: “ELEMENTOS A INCLUIRSE EN EL PROGRAMA NACIONAL DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y EN EL PROGRAMA DE TRABAJO PARA GARANTIZAR EL USO ÓPTIMO DE LAS BANDAS 700 MHZ Y 2.5 GHZ BAJO PRINCIPIOS DE ACCESO UNIVERSAL, NO DISCRIMINATORIO, COMPARTIDO Y CONTINUO; ASÍ COMO LAS PROPUESTAS DE ACCIONES CORRESPONDIENTES A OTRAS AUTORIDADES; Y PROGRAMA DE TRABAJO PARA REORGANIZAR EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO A ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN EMITIDO POR EL INSTITUTO”. Véase: <http://www.ift.org.mx/espectro-radioelectrico/politicas-y-programas>.]

[<sup>34</sup> Fuente: PABF 2015 y 2016.]

[<sup>35</sup> Fuente: PABF 2015 a 2023, disponibles en <http://www.ift.org.mx/espectro-radioelectrico/politicas-y-programas>.]

[42 Los documentos son los siguientes:

- 1) “Propuesta de distribución, elegibilidad y prelación de frecuencias de radiodifusión sonora FM por tipo de concesión” (ANEXO A), enviado a la UCS el 29 de noviembre de 2017, y
- 2) “Propuesta de actualización de los Criterios de distribución, elegibilidad y prelación para la asignación de concesiones de radiodifusión sonora en FM para uso social” (ANEXO B), enviado a la UCS el 14 de junio de 2019.]

En ese sentido, la Unidad de Competencia Económica llega a la conclusión que, **Ahora por Monclova, A.C.** no es elegible para acceder a una concesión de espectro para uso

social para proveer servicios de radiodifusión sonora en la banda FM en Rioverde, San Luis Potosí en términos del Programa Anual 2020.

Lo anterior, al valorar al Solicitante bajo su dimensión de GIE, considerando a las personas vinculadas o relacionadas con él, ello en el entendido de que cuando el agente económico solicitante tenga una o más concesiones de espectro de uso comercial para prestar servicios de radiodifusión sonora ubicadas o con presencia en la localidad objeto de solicitud o cuya área de servicio cubra dicha localidad, ello puede impedir el acceso de otros agentes económicos a ese insumo necesario para proveer el SRSC en la localidad objeto de la solicitud.

En estos casos, el solicitante podría tener incentivos a acumular espectro radioeléctrico mediante su uso en estaciones de radiodifusión sonora con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro y establecer barreras a la entrada a nuevos competidores en la prestación del servicio de radiodifusión sonora en la localidad señalada.

#### **c) Criterios de Elegibilidad.**

Al respecto, es necesario resaltar que el espectro radioeléctrico es un recurso limitado que se utiliza para prestar servicios de radiodifusión, el cual constituye un bien de dominio público de la Nación, cuya titularidad corresponde al Estado y que la administración del espectro será ejercida por el Instituto, quien adoptará las mejores prácticas para generar mayor competencia, pluralidad e inclusión en los sectores de las telecomunicaciones y la radiodifusión.

En ese sentido, para satisfacer de la mejor manera el bien común, la administración del espectro radioeléctrico debe procurar que todos los interesados tengan acceso al mismo de una manera equitativa, de forma tal que sea utilizado eficientemente, ya que por tratarse de un insumo esencial en el sector de la radiodifusión y que tiene una disponibilidad limitada, es indispensable la aplicación de criterios de elegibilidad y prelación, con el propósito de distinguir de manera razonable y objetiva al interesado a fin de evitar que de manera directa o a través de su GIE considerando a las personas vinculadas o relacionadas con él, adopten conductas encaminadas a mantener un elevado nivel de control sobre la distribución y transmisión de contenidos radiodifundidos y como consecuencia de ello establezcan barreras a la entrada y acceso a otros interesados para un mismo uso o usos alternativos, que no favorezcan la pluralidad y diversidad.

En razón de lo anterior, atendiendo a las facultades regulatorias y de competencia económica de este órgano constitucionalmente autónomo, resulta necesario distinguir de manera razonable y objetiva a los distintos interesados a fin de evitar que integrantes de un GIE adopten conductas encaminadas a mantener un elevado nivel de control sobre la distribución y transmisión de contenidos radiodifundidos y como consecuencia de ello establezcan barreras a la entrada y acceso a otros interesados para un mismo uso o usos alternativos, que no favorezcan la pluralidad y diversidad.

Para ello es necesario evaluar a cada solicitante bajo su dimensión de GIE y considerar a las personas vinculadas o relacionadas con éste, que proveen servicios de radiodifusión sonora en la localidad objeto de análisis, para determinar si existen niveles de acumulación de frecuencias, de acuerdo con los siguientes factores:

- 1) La tenencia y acumulación de espectro radioeléctrico que se determina por agentes económicos, hasta su dimensión de GIE, por lo que es necesario en la localidad objeto de análisis, identificar si un agente económico, en términos del número de estaciones supera significativamente la participación de los demás interesados en la localidad, y en su caso si controla directa y/o indirectamente los niveles de audiencia<sup>6</sup>.
- 2) El número de estaciones constituye un indicador de los niveles de acumulación de espectro radioeléctrico y, en consecuencia, permite decidir sobre el otorgamiento de bandas de frecuencias.

Es por ello, que la acumulación de frecuencias por parte de un mismo agente económico o un grupo de interés económico, aunado a la falta de disponibilidad de espectro radioeléctrico que impida la entrada de nuevos participantes o el crecimiento de las operaciones de otros participantes ya existentes, son factores que pueden constituir condiciones adversas al proceso de competencia, libre concurrencia, diversidad y pluralidad en los servicios de radiodifusión sonora en las localidades que sean objeto de análisis.

Por lo anterior, cabe señalar que tales criterios deben considerar, además, aquellos escenarios en que un solicitante o concesionario sirva a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica. Ello a efecto de tomar en cuenta en la evaluación correspondiente la presencia de una posible propiedad cruzada<sup>7</sup> por parte de quienes ejercen control sobre diversos medios que, en su caso, permita identificar posibles fenómenos de concentración que pudieran afectar el interés público, así como generar barreras a la entrada a nuevos agentes económicos en los mercados correspondientes.

Considerando lo anterior, los criterios deben tomar en cuenta al solicitante y las personas o entidades relacionadas<sup>8</sup> su titularidad respecto de concesiones de bandas de frecuencias para prestar servicios de radiodifusión en FM, así como en Amplitud Modulada (“AM”) y Televisión Digital Terrestre (“TDT”) al momento de resolver sobre la posible asignación de otras concesiones solicitadas.

---

<sup>6</sup> Las participaciones medidas en términos de audiencia son indicativas de las condiciones de competencia en los mercados donde se ofrecen servicios comerciales. Este indicador permite evaluar los niveles de concentración de los agentes económicos ya establecidos por lo que sirve de referencia, pues el efecto de considerar una frecuencia adicional dependerá del desempeño que el concesionario que, en su caso, obtenga su concesionamiento, tenga en la provisión del servicio.

<sup>7</sup> La propiedad cruzada se refiere a la posibilidad de que una misma empresa controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica. Dada la anterior situación, si con ello se limita o impide el acceso a la información de manera plural se considera una práctica negativa.

<sup>8</sup> Se consideran las personas o entidades estrechamente vinculadas con el solicitante que, directa o indirectamente, tengan una participación en la provisión de servicios de radiodifusión.



Dicho lo anterior, nos encontramos ante dos potestades que la Constitución y la Ley le otorgan al Instituto, por un lado, la de otorgar las concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones y, por otro lado, la administración del espectro radioeléctrico en función del ejercicio de sus facultades tanto regulatorias como de competencia económica.

Por lo anterior, y con el propósito de llevar a cabo un proceso imparcial y equitativo, es necesario que la Solicitud de Concesión se sujete al análisis en el que se identifique el número de concesiones que tienen asignadas al GIE y personas vinculadas o relacionadas, para determinar la elegibilidad del Solicitante de acuerdo a los criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales, señalados en el Considerando Tercero de la presente resolución.

Para ello se analizará los **Criterios de Elegibilidad** a fin de definir a las personas **no elegibles** **o elegibles** para obtener un título que autorice la prestación de servicios de radiodifusión sonora en FM en cualquier localidad del país, como sigue:

c) Los solicitantes de una concesión social de FM que cuenten con una concesión de frecuencia para uso comercial en la localidad de interés o con cobertura en ella, salvo que se cumplan las siguientes condiciones:

1) Por lo menos existan dos o más frecuencias disponibles (asignadas o por asignar) para uso social en la banda FM adicionales a la solicitada, distintas a las reservadas para uso comunitario o indígena; y

2) El otorgamiento de la concesión de uso social de FM, aunado a la frecuencia para uso comercial que ya tenga concesionada, no represente más del 20% de la suma de las frecuencias disponibles y asignadas en la localidad.

Es importante destacar que dicho criterio para que sea aplicable en su totalidad, deberá actualizar tanto el inciso 1) como el 2), es decir que además de que existan dos o más frecuencias disponibles para uso social en FM adicionales a la solicitada, el otorgamiento de la concesión de uso social en FM no debe representar más del 20%, de lo contrario, en caso de que no se actualice un inciso, no podría considerarse su aplicación.

En ese sentido y continuando con el análisis, en este supuesto se ubica **Ahora por Monclova, A.C.**, la cual evaluada bajo su dimensión de GIE y considerando a las Personas Vinculadas/Relacionadas; cuenta con 1 (una) concesión para uso social de radiodifusión en la banda FM vinculada. Asimismo, Comunicación Digital Zona Media, S.A. de C.V. que pertenece al GIE del Solicitante, es concesionaria de la estación con distintivo de llamada **XHCCBW-FM** en **Rioverde, Ciudad Fernández, San Luis Potosí** para **uso comercial**.



Por otro lado, para la localidad de Rioverde, San Luis Potosí se encuentra disponible 1 frecuencia adicional para prestar el servicio de radiodifusión sonora para uso social en FM, misma que fue publicada en el Programa Anual 2022.

En ese sentido, de acuerdo con las frecuencias disponibles y las frecuencias otorgadas, de las cuales la suma de éstas y considerando la solicitud motivo de la presente Resolución, el GIE del Solicitante representaría menos del 20 % de frecuencias asignadas en la localidad, no obstante se concluye que, si bien el GIE del Solicitante no rebasaría dicho porcentaje, al no existir 2 o más frecuencias destinadas a prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM para uso social en dicha localidad, el Solicitante no resulta ser elegible, toda vez que determinar lo contrario, traería como efecto limitar la disponibilidad de espectro radioeléctrico para uso social y con ello se establecerían barreras a la entrada e impediría el acceso de otros agentes a ese insumo necesario, contraviniendo con lo establecido en el artículo 6° Constitucional, el cual ordena que el Estado, en aras del interés público de la colectividad, garantice que el servicio de radiodifusión sea prestado en condiciones de competencia.

Por lo tanto, una vez satisfechos los requisitos de Ley y en atención a los Criterios de Elegibilidad, la evaluación bajo la dimensión de GIE y considerando a las Personas Vinculadas y/o Relacionadas del Solicitante señalado en la presente Resolución este órgano máximo de decisión considera, negar una concesión de espectro radioeléctrico para uso social a **Ahora por Monclova, A.C.**, lo anterior, en atención a lo señalado en los Criterios de Elegibilidad y de Prelación.

En adición a lo anterior, en la localidad de Rioverde, San Luis Potosí, no sería viable el otorgamiento de una concesión de uso social toda vez que el espectro radioeléctrico es un recurso limitado y debe asignarse de la forma más eficiente como lo considera la Ley. Con la aplicación de estos criterios, se procura la administración eficiente, proporcional y razonable del espectro, que permite a todos los sectores de la población tener acceso a los medios de comunicación y por tanto a manifestar y recibir información e ideas, en cumplimiento a lo dispuesto en la propia Constitución y la Ley.

En conclusión, mediante la aplicación de los Criterios de Elegibilidad señalados en la presente Resolución se determinó que no es posible otorgar una concesión para prestar el servicio de radiodifusión en la banda de FM para uso social en la localidad de Rioverde, San Luis Potosí.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6, 27 párrafos cuarto y sexto; 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 15 fracción IV, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 66, 67 fracción IV, 68, 71, 72, 75 párrafo segundo, 76 fracción IV, 77, 83, 85, 87 y 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 13, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como 3 y 8 de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto

de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015, así como lo establecido en el Acuerdo Segundo del “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”, y el “ACUERDO que determina la conclusión de la vigencia del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

## Resolución

**Primero.-** Se niega a **Ahora por Monclova, A.C.**, el otorgamiento de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en la banda de Frecuencia Modulada para **Uso Social** en Rioverde, San Luis Potosí, por las consideraciones y razonamientos expresados en el Considerando Tercero y Cuarto de la presente Resolución.

**Segundo.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a **Ahora por Monclova, A.C.**, la presente Resolución, así como hacerle de su conocimiento que la documentación exhibida junto con su solicitud, se encuentra a su disposición en las oficinas de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión de este Instituto.

**Tercero.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, podrá ser impugnada mediante juicio de amparo indirecto ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la

República, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Javier Juárez Mojica**  
**Comisionado Presidente\***

**Arturo Robles Rovalo**  
**Comisionado**

**Sóstenes Díaz González**  
**Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo**  
**Comisionado**

Resolución P/IFT/210623/313, aprobada por unanimidad en la XVI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 21 de junio de 2023.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

\*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO  
FECHA FIRMA: 2023/06/23 2:02 PM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 56766  
HASH:  
81B4085BCB328DD0F2C46FDFBCCBB0A8765F53685D301  
25BC6D4DA70931AFD8

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA  
FECHA FIRMA: 2023/06/23 9:24 PM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 56766  
HASH:  
81B4085BCB328DD0F2C46FDFBCCBB0A8765F53685D301  
25BC6D4DA70931AFD8

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO  
FECHA FIRMA: 2023/06/26 5:37 PM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 56766  
HASH:  
81B4085BCB328DD0F2C46FDFBCCBB0A8765F53685D301  
25BC6D4DA70931AFD8

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ  
FECHA FIRMA: 2023/06/26 6:43 PM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 56766  
HASH:  
81B4085BCB328DD0F2C46FDFBCCBB0A8765F53685D301  
25BC6D4DA70931AFD8

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN	
Concepto	Dónde:
Identificación del documento	P_IFT_210623_313_Confidencial
Fecha de elaboración de versión pública	23 de agosto de 2023.
Fecha de clasificación del Comité	27 de septiembre de 2023.
Área	Dirección General de Concesiones de Radiodifusión
Supuestos o hipótesis de confidencialidad	Datos personales: Páginas 18, 21 y 24.  Patrimonio de persona moral: Páginas 20, 21, 22, 24 y 32.  Hechos y actos de carácter contable y jurídico: Páginas 20, 21, 22, 24 y 32.
Fundamento Legal	Datos personales: 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (la "LGTAIP"); 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (la "LFTAIP"); y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información (los "Lineamientos Generales"), así como para la elaboración de versiones públicas. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter confidencial de los datos personales, lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (la "LGPDPPO").  Patrimonio de una persona moral, así como hechos y actos de carácter contable y jurídico: 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I y II, de los Lineamientos Generales.
Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	El titular de la Unidad de Concesiones y Servicios.  Todo el personal de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión.
Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área	Lic. Monserrat Urusquieta Cruz. Directora General de Concesiones de Radiodifusión, con fundamento en el artículo 34 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.  